



QUEJOSO: *****
******* [TRABAJADOR]**

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PONENTE: MARCO
MARTÍNEZ MENESES.**

SECRETARIA: PAULINA GALLEGOS MARTÍNEZ.

Puebla, Puebla. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria pública virtual de **veinticinco de junio de dos mil veintiséis.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo número **744/2025** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo directo. Por demanda presentada ante la autoridad responsable el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco** –fojas 3 a 10 del toca- ******* ***** ******* a través de su apoderado



, solicitó el amparo y
protección de la Justicia Federal, contra el laudo de la **Junta
Especial Número Dos de la Local de Conciliación y
Arbitraje del Estado de Puebla**, que estimó violatorio de los
artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la
República, consistente en el laudo pronunciado el **veintidós
de agosto de dos mil veinticinco**, dentro del expediente
laboral *****.

SEGUNDO. Acto reclamado. El laudo reclamado concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- El actor ** probó su principal acción ejercitada, en términos del considerando correspondiente***

SEGUNDO.- Las demandadas *** ***

*** S. DE R.L. DE C.V., ****

***** **S. DE R.L. DE C.V.**, no demostraron sus excepciones y defensas opuestas, lo anterior en términos del considerando correspondiente.

TERCERO.- Consecuentemente se condena a las demandadas señalada (sic) en el párrafo que precede a **REINSTALAR** al actor a su fuente de trabajo, en los términos y condiciones en las que venía realizando su trabajo, bajo las siguientes condiciones: Se le debe de reconocer su antigüedad, respetándole su puesto y salario, de la siguiente forma: antigüedad a partir del **27 de septiembre de 2017**, con su último puesto con el cual prestó sus servicios que fue el de **** ** ***** con un salario diario integrado de \$***** M.N., con un horario legal de cuarenta y ocho horas a la semana, de lunes a sábado, con un día de descanso a la semana, mismo que será administrado de acuerdo a las necesidades de la demandada y al pago de los salarios caídos computados desde la fecha del despido (**28 de abril**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de 2021) hasta por un período máximo de doce meses, esto es, al 28 de abril de 2022, a razón del salario diario del actor que fue por la cantidad de \$*** M.N.; es decir, \$***** M.N. por treinta días arroja como resultado la cantidad de \$***** por doce meses, resulta \$***** M.N. y si al término del plazo anteriormente señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; en términos del considerando correspondiente.**

Así mismo se condena a pagar al actor por concepto de, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, caja de ahorro más al pago de **salarios caídos** por la cantidad líquida de \$***** M.N., salvo error u omisión de carácter aritmético, así como a la entrega de la constancia escrita, en términos de los considerandos correspondientes.

CUARTO.- Por lo que respecta a la reinstalación (sic) reclama el pago de indemnización constitucional, veinte días por año y aportaciones de constancias ante el IMSS, INFONAVIT Y SAR que reclama el actor, se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite ante la autoridad competente, en términos de los considerandos correspondientes.

QUINTO.- Por lo que respecta al pago de prima de antigüedad, cumplimiento, expedición y timbrado de todas las nóminas fiscales correspondientes, así como la entrega de retenciones de nómina, pago de horas extras, pago prima dominical, días festivos y pago de salarios retenidos y no pagador por el periodo del 1 de enero de 2021 al 27 de abril de 2021 se absuelve a las demandadas, en términos de los considerandos correspondientes.”. (Foja 397 del expediente laboral)

TERCERO. Trámite del juicio de amparo

directo. La demanda de amparo se recibió el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito; el **veinticinco** siguiente

En proveído de **veintiséis** de septiembre de dos mil veinticinco, la magistrada presidenta la admitió, ordenó dar vista a las partes para los efectos del artículo 181 de la Ley de Amparo.

Las partes no formularon alegatos y los terceros interesados no presentaron amparo directo adhesivo.

CUARTO. Turno del asunto e integración de este tribunal colegiado. Mediante proveído de **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**, se ordenó turnar el expediente al doctor **Marco Martínez Meneses**, Secretario en funciones de Magistrado, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Y en el mismo acuerdo se hizo del conocimiento de las partes que este tribunal colegiado se encontraba integrado por las Magistradas de Circuito Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos y Beatriz Rojas Méndez, así como, por el doctor Marco Martínez Meneses, Secretario

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, consistente en el laudo de **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, ya que así lo reconoce la responsable en su informe con justificación, lo que se corrobora con las actuaciones del expediente laboral de mérito que acompaña, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 312, 344 y 347 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°.

CUARTO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, en atención a lo siguiente:

PAULINA GALLEGO MARTINEZ
706a6620636a663300000000000000000066c-
22/09/28 10:38:21

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014596. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: VII.2o.T. J/19 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2513. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerarse procedente, al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación, bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo, además, privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 constitucional; de ahí que debe estimarse oportuna la promoción de dicha demanda cuando se realice de manera anticipada, incluso antes de la propia notificación del acto reclamado; conclusión que es acorde con las jurisprudencias 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26 y 27, enero y febrero de 2016, Tomos II y I, páginas 1032 y 729, respectivamente, de títulos y subtítulos: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO." y "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado.

Demanda laboral

Por escrito presentado el **siete de junio de dos mil veintiuno** –fojas 1 a 6 del laboral- ante la oficialía de partes de la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla, *****

***** , mediante sus apoderados legales *****

*** y *****, promovió

juicio laboral en contra de:

Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de quien lo represente.

2) ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de quien lo represente.

A quienes demandó las siguientes PRESTACIONES:

a) Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como *****

b) En defecto de la reinstalación, reclamó indemnización correspondiente a tres meses y veinte días por cada año.

c) Salarios caídos.

d) Prima de antigüedad consistente en doce días por cada año de servicio.

e) Aumento que se generen en el salario.

f) Cumplimiento, expedición y timbrado de todas sus nóminas fiscales.

p) Pago de todas sus retenciones de nómina durante toda la relación laboral, que se le hicieron con motivo del pago de impuestos.

q) Pago de salarios retenidos a partir del uno de enero del dos mil veintiuno hasta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

r) Devolución de los documentos firmados en blanco, que fueron dos con fecha de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete y uno con fecha de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, que adujo le fueron condicionados por la demandada para la continuación de su relación laboral.

s) Prima dominical por todo el tiempo que prestó sus servicios, al haber laborado todos y cada uno de los domingos.

u) Devolución de su caja de ahorro,
correspondiente a \$***** (***** * ***** ***)*****

5. Manifestó que siendo aproximadamente las 6:30 (seis treinta horas) del **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, el intentó ingresar a su lugar de trabajo, siendo interceptado por su jefe inmediato ****** ***, quien le negó la entrada y comunicó que estaba despedido.



Radicación de la demanda

Por auto de **ocho de junio de dos mil veintiuno**, la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla**, radicó la demanda laboral bajo el número de expediente *********, la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento a la demandadas, y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones -foja 8-.

Audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

El once de noviembre de dos mil veintiuno –foja 14–, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la cual la junta tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, en la fase de demanda y excepciones se tuvo al actor ratificando su escrito de demanda y a la parte demandada dando contestación a la misma por escrito y ratificándolo, en donde en réplica y contra réplica las partes hicieron sus manifestaciones, por lo que concluida la junta

Contestación de demanda de ***** *

Variable y *** , Sociedad**

Los apoderados de las demandadas señalaron

responsable de la relación laboral, deslindando a *****

Variable en representación de la misma.

Contestaron al apartado de prestaciones de la siguiente forma:

Opusieron la excepción de falta de acción y carencia de derecho en cuanto a los hechos con los incisos A), B), C), D) y E), declarándolos como improcedentes.

2. Declaró como parcialmente cierto el hecho de la fecha de inicio del trabajador por medio de contrato individual de trabajo escrito, pero falso en que haya prestado sus servicios simultáneamente a las dos demandadas, siendo el único empleador la demandada *****

3. Dijo que era parcialmente cierto que se cubrió al actor el aguinaldo correspondiente a treinta días de salario, pero falso en el hecho de haber pactado con el actor un periodo vacacional, porque la demandada cubrió la cantidad que reclama el actor en su tiempo oportuno.

5. y 5.1. Estimó que era parcialmente cierto, en cuanto al domicilio que señala, pero falso en el horario que desempeñaba sus actividades durante su jornada laboral, ya que lo cierto era de un **horario de 8:30 (ocho treinta horas)**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a **16:30 (dieciséis treinta horas)**, con media hora para consumir alimentos, es decir que el actor trabajaba cuarenta y ocho horas semanales y no las sesenta horas que él decía que trabajaba, tomando en cuenta que las doce horas de diferencia, las consideraba como extraordinarias, por lo tanto la demandada califica de falso este hecho, además de oponer la excepción de prescripción, al no reclamarlas en tiempo.

6. Dijo que era falso el salario que señala el actor, ya que el correcto era de \$***** (***) ***** moneda nacional) como salario mensual integrado, así como los vales de despensa, que eran parte del salario integrado.

7. Es falso y opuso la excepción de falta de acción y carencia de derecho para reclamar la caja de ahorro.

8. Dijo ser falso que el actor señalara que no cumplió con las obligaciones fiscales del trabajador, ya que el demandado afirma que siempre cumplió con las mismas, oponiendo la excepción de ineptitud, al no ser la propia demandada a quien se le debe reclamar dichos adeudos, sino al Servicio de Administración Tributaria.

10. Es cierto que el trabajador prestó sus servicios a la ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable inicialmente y después para ***** Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, siendo la última mencionada quien asume la relación laboral del actor.

11. Es falso que el actor haya sido despedido justificadamente e injustificadamente, porque la demandada argumenta que el actor continuó laborando hasta el catorce de mayo de dos mil veintiuno, cumpliendo con su jornada diaria, dejándose de presentar a partir del quince de mayo de dos mil veintiuno.

12. Es falso que el actor haya sido despedido como lo plantea en la demanda inicial en el día y hora que detalla.

13. Es falso que el actor haya sido despedido como lo plantea en la demanda inicial en el día y hora que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

describe, así también niega que fue despedido por *****

14. Es falso que el actor haya sido despedido injustificadamente o justificadamente, por la demandada negó el pago de las prestaciones que reclama de prima dominical y las otras que describe en el apartado de hechos.

Audiencia de ofrecimiento y admisión y de pruebas.

Se desahogó el **veinte de enero de dos mil veintitrés** –foja 83 a 85-, a la cual comparecieron las partes, ofertaron sus pruebas mediante escritos presentados y realizaron sus objeciones, reservándose la junta responsable el acuerdo de admisión respectivo.

El proveído de **cinco de junio de dos mil veintitrés** –fojas 98 y 99-, la responsable acordó lo correspondiente a las pruebas ofertadas por las partes, con los resultados y desahogos siguientes:

Pruebas del actor.

Ofrecimiento, escrito que obra	Admisión o desechamiento, y

desahogo:	fojas 90 a 93 del expediente laboral.
Se admitió Se desahogó dada su especial naturaleza.	I. Instrumental pública de actuaciones.
Se admitió Se desahogó dada su especial naturaleza.	II. Presuncional legal y humana.
Se admitió. Se desahogó el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés -foja 107-.	III. Confesional a cargo de a quien legalmente le corresponda en representación de ***** ***** Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.
Se admitió Se desahogó el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés -foja 107-.	IV. Confesional a cargo de a quien legalmente le corresponda en representación de ***** ***** Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.
Se admitió. En proveído de veintidós de enero de dos mil veinticuatro se señaló fecha y hora para su desahogo -foja 175-. Se tuvo por confeso ficto a ***** *****, al no comparecer al desahogo de la prueba -foja 299-.	V. Confesional para hechos propios a cargo de ***** ***** *****, a quien solicitó debía ser citado ya percibido de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo.
Se admitió. Tuvo verificativo el seis de noviembre de dos mil veintitrés -foja 115 a 117-.	VI. Inspección ocular en el domicilio de la demandada ***** ***** Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por el periodo del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete al catorce de mayo de dos mil veintiuno, respecto a las listas de raya, nóminas de pago, liquidaciones bimestrales, recibos suscritos por el actor, tarjetas checadoras, contrato laboral, avisos de inscripción al IMSS, INFONAVIT y SAR, las altas y bajas de todos los trabajadores, así como documento referente a sus empleados.
Se admitió Tuvo verificativo el seis de noviembre de dos mil veintitrés -foja 115 a 117-.	VII. Inspección Ocular en el domicilio de ***** ***** Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por



el periodo del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete al catorce de mayo de dos mil veintiuno, respecto a las listas de raya, nóminas de pago, liquidaciones bimestrales, recibos suscritos por el actor, tarjetas checadoras, contrato laboral, avisos de inscripción al IMSS, INFONAVIT y SAR, las altas y bajas de todos los trabajadores, así como documento referente a sus empleados.

Pruebas de *** Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.**

Ofrecimiento, escrito que obra a fojas 94 y 95 del expediente laboral.	Admisión o desechamiento, y desahogo:
1. Confesional a cargo del actor ***** *****	Se admitió Se desahogó el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés -foja 107-.
2. Inspección ocular en el domicilio de ***** Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, respecto a recibos de nómina, contratos, recibos de vacaciones y demás documentación a nombre del actor por el periodo del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete al catorce de mayo de dos mil veintiuno.	Se admitió Tuvo verificativo el seis de noviembre de dos mil veintitrés -foja 115 a 117.
3. Instrumental de actuaciones.	Se admitió Se desahogó dada su especial naturaleza.
4. Presuncional legal y humana.	Se admitió Se desahogó dada su especial naturaleza.

***** **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital**

Ofrecimiento, escrito que obra a fojas 94 y 95 del expediente laboral.	Admisión o desechamiento, y desahogo:
1. Confesional a cargo del actor ***** *****	Se admitió Se desahogó el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés -foja 107-.
2. Testimonial a cargo de ***** ***** y ***** *****	Se admitió Se decretó su deserción al no comparecer los testigos a su desahogo -foja 106-.
3. Inspección ocular en el domicilio de ***** ***** Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.	Se admitió Tuvo verificativo el seis de noviembre de dos mil veintitrés -foja 115 a 117-.
4. La instrumental de actuaciones.	Se admitió Se desahogó dada su especial naturaleza.
5. Presuncional legal y humana.	Se admitió Se desahogó dada su especial naturaleza.

El doce de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad acordó que las partes no manifestaron respecto a si quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que tuvo por efectivo el apercibimiento y los tuvo por desistidos de las pruebas que hubieran quedado pendientes, y declaró cerrada la instrucción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la junta responsable dictó sentencia –fojas 304 a 307 vuelta-.

En contra de dicha sentencia el actor *****

***** y la moral demandada *****

***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital

Variable, promovieron amparos directos de los que tuvo conocimiento este Primer Tribunal Colegiado, correspondiéndoles los números ***** y

*****), los cuales fueron resueltos en sesión de **seis de agosto de dos mil veinticinco**, cuyos efectos y puntos resolutivos son:

AMPARO DIRECTO *****

“EFECTOS DE LA SENTENCIA.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se fijan los efectos de concesión del amparo, que la junta responsable deberá realizar en los siguientes términos:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

2. Dicte un nuevo laudo en el que aparezcan los nombres y las firmas de todos los integrantes de la junta laboral.

En consecuencia, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, ya que la concesión del amparo por falta de firma, hace que se nulifique el propio laudo contra el cual se dirigen esos motivos de inconformidad.”

[...]

AMPARO DIRECTO *****

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la
Local Número Dos de la Local de Conciliación y
dictó nuevo laudo el **veintidós de agosto de dos
mil noventa y cinco**, determinación que constituye el acto aquí

En donde en relación a las prestaciones reclamadas, determinó:

Prestación	Laudo
a) Reinstalación en su puesto de **** * *	Condenó a su reinstalación en el mismo puesto de **** * *
b) Indemnización constitucional.	Dejó a salvo los derechos del trabajador en caso que las demandadas se nieguen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) Salarios caídos	a la reinstalación. Condenó al pago de salarios caídos que fueron computados a partir del 28 de abril de 2021 y hasta por un periodo máximo de 12 meses por el monto de ***** y si al término del plazo señalado no se ha dado cumplimiento se pagarían también los intereses.
d) Prima de antigüedad consistente en doce días por cada año de servicio.	Absolvió.
e) Aumento que se generen en el salario.	Condena a la demandada a la reinstalación con un salario integrado de ***** a pesar de que el actor haya reclamado el salario integrado en *****
f) Cumplimiento, expedición y timbrado de todas sus nóminas fiscales.	Se absuelve.
g) Constancia de antigüedad y de salario percibido hasta el cese de sus labores.	Se reconoció la antigüedad desde el 27 de septiembre de 2017, con el salario de ***** con el puesto de ***** y condena a la expedición de las constancias.
h) El reconocimiento del laudo que se dicte.	Se reconoce por el simple hecho de dictar laudo la autoridad competente.
i) Pago de vacaciones a partir del despido hasta su reinstalación.	Condenó al pago por la cantidad de \$ ***** correspondiente al proporcional de dos mil veintiuno.
j) Prima vacacional a partir del despido hasta su reinstalación.	Condenó al pago por la cantidad de ***** a razón del veinticinco por ciento del pago vacaciones.
k) Aguinaldo a partir del despido hasta su reinstalación.	Condenó al pago por la cantidad de ***** a razón de nueve punto siete días de salario.
l) Pago de 12 horas extra.	Absolvió.
m) Vacaciones con su prima vacacional respectiva y aguinaldo.	Condena al pago proporcional al tiempo laborado en el dos mil veintiuno.
o) Que a partir de su reinstalación, informe al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro.	Se dejan a salvo los derechos del trabajador para que lo ejercite en la vía y autoridad competente.
p) Pago de todas sus retenciones de nómina durante toda la relación laboral.	Se absuelve.
q) Pago de salarios retenidos a partir del uno de enero del dos	Se absuelve.

	mil veintiuno hasta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno.	
r)	Devolución de los documentos firmados en blanco, que fueron dos con fecha de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete y uno con fecha de veintisiete de abril de dos mil veintiuno.	Se dejan a salvo los derechos del trabajador para que lo ejercite en la vía y acción competente.
s)	Prima dominical	Se absuelve.
u)	Devolución de su caja de ahorro, correspondiente a ***** *****, así como los intereses que se generaron.	Se condena su devolución.
v)	Pago de los días de descanso obligatorios laborados por el trabajador.	Se absuelve.

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DT-*****.

SEXTO. Ubicación del laudo reclamado y de los conceptos de violación.

Las consideraciones en que se sustentó el laudo que ahora se combate constan de la foja trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y siete del expediente laboral ***** , que por razones de obviedad y economía procesal no se transcriben, pero se tienen aquí por reproducidas y a la vista al momento de resolver el presente juicio constitucional.



En tanto que los conceptos de violación constan de la foja tres a diez del cuaderno de amparo directo que se resuelve, los cuales también se tienen por reproducidos y, para tal efecto, este tribunal federal se remite a ellos en su literalidad, sin que sea necesaria su transcripción.

Es aplicable, por no oponerse a la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De

los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las

SÉPTIMO. Determinación de este tribunal.

SALARIO DEL ACTOR

El quejoso en su primer concepto de violación

PAULINA GALLEGO MARTINEZ
706a6620636a663300000000000000000066c-
22/09/28 10:38:21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada, olvidándose de las pruebas aportadas de su parte, lo que vulnera lo establecido por los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Razón por la cual solicita se conceda el amparo para que la responsable realice la debida valoración de la precitada confesional, ya que refiere fue ofertada para la acreditación del salario y horario del actor.

En su **segundo concepto de violación** el quejoso se duele de la incorrecta valoración de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte demandada, pues señala que la responsable pasó por alto el análisis de los documentos exhibidos, lo que considera así en atención a que la junta al emitir su laudo, le otorgó valor probatorio a los cincuenta y siete CFDI exhibidos por la demandada, lo que estima fue incorrecto, realizándose una valoración deficiente, ya que señala en la jurisprudencia de rubro: *“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS*

PAULINA GALLEGO MARTINEZ
7066620636a63300000000000000000066c-
22/09/28 10:38:21

Criterios que obvió la responsable teniendo como consecuencia que se tuviera por cierto el salario aludido por la patronal por el monto de \$***** (***** *
**** ***** *** ***** centavos moneda nacional) y la
absolución de horas extras, al haber absuelto por estimar que
uno de los recibos de nómina se advertía el pago de tiempo
extra, lo cual refiere es una falacia, pues suponiendo que se
haya cubierto, la responsable debió comparar el tiempo extra
pagado con el horario acreditado en el juicio lo que no
efectuó, pues la única prueba aportada para ello fue la
confesional por hechos propios a cargo de *****
***** , la cual omitió valorar la responsable.



**Los argumentos del impetrante son fundados,
aunque suplidos en su deficiencia.**

Primeramente cabe precisar, que en torno al salario, el actor en su demanda laboral específicamente en su hecho número seis, manifestó que su **salario diario** fue de \$***** (***** pesos moneda nacional), precisando que también se le pagaban diversas prestaciones, tales como vales de despensa por \$***** (** pesos moneda nacional), bonos bimestrales y semestrales por \$***** (** pesos moneda nacional), mismos que adujo integran su salario, lo que se desprende de la transcripción siguiente:

“6.- Es cierto como lo es, que el salario que devengaba nuestro mandante el C. *****
*****, fue variando con el transcurso del tiempo, pero el que tenían asignado a la fecha de su injustificada separación, fue una cuota catorcenal promedio de \$*****, es decir \$***** de manera diaria, aclarando que se me pagaban diversos tipos de prestaciones como lo son vales de despensa por \$***** pesos de manera catorcenal y no me fueron cubiertos, bonos bimestrales y semestrales de \$***** pesos de manera catorcenal y no me fueron cubiertos en el último año laborado mismos que deben ser sumados para determinar el salario integrado sobre el cual se debe laudar mismo salario que le era asignado por el C. **** aclarando que mi mandante jamás recibió pago alguno por sus utilidades”.

En tanto, manifestó que el salario diario integrado del actor era por la cantidad de \$***** (***** *
***** ***** *** ***** * ***** centavos moneda nacional). Lo
que se corrobora con la transcripción siguiente:

PAULINA GALLEGOS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000000000066c4
22/09/28 10:38:21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*recibía, salario que le era cubierto de manera semanal. Es falso que el C. **** * le haya asignado salario alguno por lo que resultando falso (sic) dicha cantidad que es señalada como salario y que ésta deba tomarse como base para algún tipo de cuantificación, lo cierto es que como ha quedado asentado en líneas anteriores mí representada ***** S. DE R.L.*

DE C.V., después de la sucesión de *****
***** S. DE R.L. DE C.V.; era quien le cubría su
salario al actor mediante transferencia bancaria, hechos que
se demostrarán en su momento procesal oportuno,
resultando falso que hoy actor no haya recibido por parte de
mi mandante el pago de utilidades prestación de la cual se
queja, toda vez que ésta fue pagada en su totalidad en su
momento y se demostrará en su oportunidad, pero resulta
falso el despido del cual se duele el hoy actor ya que jamás
fue despedido de su trabajo, ni justificada ni
injustificadamente, ya que mi mandante no tuvo injerencia en
la separación del hoy actor, tal y como se probará en el
momento procesal oportuno.”.

Es decir el salario formó parte de la litis entre las partes, por lo que la junta al momento de dictar su laudo determinó que era carga probatoria del demandado acreditar su monto, carga que determinó sí acreditó en el desahogo de la prueba de inspección que ofertó, al haber exhibido cincuenta y siete recibos de nómina con sello CFDI, de los cuales tuvo como salario diario integrado del actor la cantidad de \$***** (***** * ** pesos ***** centavos moneda nacional).

“LA INSPECCIÓN OCULAR, la cual se desahogó a seis de noviembre del año dos mil veintitrés (FOJA 76) de la cual tenemos que el apoderado de la parte ada ofreció lo siguiente:

***** S. DE R.L DE C.V., RFC de mi representada, régimen fiscal patronal, número de empleado, RFC del trabajador, periodo de pago, días de pago, departamento, puesto desempeñado, tipo de contrato, salario base cotización, salario diario integrado, fecha de inicio laboral, número de seguridad social, con el cual fue dado de alta ante el IMSS y con el cual se comprueba que mi representada siempre cumplió con las obligaciones patronales, CURP del trabajador, folio, fecha de pago, periodicidad de pago, tipo de nómina, clave, entidad federativa, tipo de jornada y pago de jornada extraordinaria, antigüedad, percepciones, dichas documentales no son detalladas toda vez que las mismas sean agregadas en los autos del expediente en que se actúa.

PAULINA GALLEGOS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000000000066c4
22/09/28 10:38:21

“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

PAULINA GALLEGO MARTINEZ
706a6620636a663300000000000000000066c-
22/09/28 10:38:21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.”

De la lectura del anterior criterio jurisprudencial se desprende que para que los recibos electrónicos aportados por la patronal que no cuenten con firma del trabajador, tengan valor probatorio deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

En la especie, los recibos aportados por la patronal no cuentan con los elementos señalados en los incisos anteriores; asimismo, y si bien el oferente ofreció como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsa en la página oficial del “SAT” –foja 116-, lo cierto es que no se

En este orden de ideas, la responsable no debió otorgarles eficacia probatoria, para demostrar el monto del salario.

“RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es necesaria la firma de la persona trabajadora para que los recibos de nómina contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) sean aptos para demostrar el monto y pago del salario. Mientras que uno determinó que carecen de valor probatorio sin la firma de la persona trabajadora; el otro consideró que a pesar de la falta de firma



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tienen valor probatorio pleno.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los recibos de nómina contenidos en CFDI tienen valor probatorio para acreditar el monto y pago del salario, sin que sea necesario que cuenten con la firma de la persona trabajadora.

Justificación: El último párrafo del artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo establece que los recibos impresos deben contener la firma autógrafa de la persona trabajadora para su validez. También señala que los recibos de pago contenidos en CFDI pueden sustituir a los impresos y que su validez depende de su verificación en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), aun cuando no sean objetados.

Para tal efecto, es necesario que al momento de su desahogo el Tribunal Laboral designe a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba en donde se encuentran los CFDI, compulse su contenido y, de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario, como se desprende de la fracción I, tercer párrafo, del artículo 836-D de dicha ley.

Por ello, los recibos de nómina contenidos en CFDI son aptos para satisfacer la carga de la prueba de la parte patronal atinente al monto y pago del salario, por lo que no es necesario que se constate su entrega a la persona trabajadora, ni que contengan su firma, como sí se exige tratándose de los recibos impresos que no poseen esas características.”

Se hace esta afirmación, ya que el anterior criterio no es aplicable al juicio laboral de donde emanó el acto reclamado, toda vez que dicho proceso se reguló conforme a

Ello se desprende del contenido literal de las consideraciones que dieron lugar a dicho criterio que en lo conducente dicen:

70. Frente a esa problemática la Segunda Sala determinó que los comprobantes fiscales sólo podrían ser tratados como recibos de pago de salario, para efectos de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando reunieran las siguientes condiciones:

- Que existiera constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante de la persona trabajadora.
- Que los comprobantes contuvieran elementos que acreditaran que efectivamente se realizó el pago a favor de la persona trabajadora.
- Que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, se demostrara que el pago del salario se realizó directamente a la persona trabajadora



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal de Trabajo.

71. Así, cuando en un juicio laboral la parte patronal ofreciera como prueba la impresión de los recibos de nómina, con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, aun sin firma de la parte trabajadora, serían aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores si satisfacían los anteriores requisitos, salvo prueba en contrario, en cuyo caso debería estarse al resultado de su valoración con relación al resto del caudal probatorio.

72. Expuesto lo anterior, es imperioso acentuar que las pautas establecidas en el amparo directo en revisión 5611/2018, y retomadas en su literalidad por la contradicción de tesis 569/2019, partieron del análisis de la Ley Federal del Trabajo anterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

73. Esta distinción es de central relevancia para el presente estudio, porque en esa fecha la Ley Federal del Trabajo fue objeto de modificaciones que repercuten en la aplicabilidad de los relatados requisitos, destacadamente en sus artículos 101, último párrafo y 836-D, fracción I, tercer párrafo, que se transcriben en seguida:

“Artículo 101. El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

[...]

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.

1. [...]

[...]"

- Los recibos de pago deben entregarse a la persona trabajadora en forma impresa o por cualquier otro medio.

- Los comprobantes impresos, para su validez, deben contener la firma de la persona trabajadora.

- Esos documentos pueden ser sustituidos por recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI).

- La validez de estos documentos no está condicionada a que se asiente en ellos la firma de la persona trabajadora o a que se constate su entrega.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- En cambio, para tener valor probatorio es necesaria su validación, la cual se obtiene mediante su verificación en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria por parte de un fedatario del tribunal laboral.

75. También importa subrayar que el artículo 836-C de la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

- II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

76. Lo hasta aquí expuesto es suficiente para dar respuesta a la interrogante planteada en el anterior apartado, se reitera: ¿es necesaria la firma de la persona trabajadora para que la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria sea apta para demostrar el monto y pago del salario?

77. Así, este Pleno Regional concluye que la falta de firma de la persona trabajadora en los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, no es un elemento que les reste eficacia demostrativa, pues esos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet harán prueba si se verifican en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria y, en caso de ser validados, se estará a lo dispuesto en el citado artículo 836-D, fracción I, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, relativo al desahogo de la prueba de medios electrónicos, aun cuando no sean objetados.

79. En suma, una vez validados en términos del artículo 101, último párrafo y 836-D, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria son aptos para satisfacer la carga de la prueba de la parte patronal atinente al monto y pago del salario; por lo que no es necesario que se constate la entrega de dichos comprobantes a la persona trabajadora, ni que contengan su firma, como se exige tratándose de los recibos impresos que no poseen esos elementos digitales.

80. Ante el caso de que la parte trabajadora controvierta el salario consignado en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, cuenta con la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar su dicho, las cuales deberán ser valoradas pormenorizadamente por las autoridades laborales en concatenación con el resto del caudal probatorio.”

Bajo esta tesitura, no es suficiente que la patronal hubiera aportado recibos electrónicos impresos que a su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio acreditaban el salario del actor, esto aun cuando ofertó su perfeccionamiento el cual no se desahogó, ya que no se inconformó la demandada de dicha omisión.

En consecuencia, la responsable debió prescindir de otorgar eficacia probatoria a dichos recibos y, por ende, tener por cierto el salario aludido por el actor en su demanda laboral consistente en una cuota diaria de \$***** (ochocientos pesos moneda nacional), es decir que percibía catorcenalmente \$***** (**** ** pesos moneda nacional).

Y con libertad de jurisdicción determine el salario integrado del actor tomando en consideración lo expresado en la demanda y contestación, así como las pruebas aportadas por las partes.

PRIMA DOMINICAL Y SALARIOS DEVENGADOS

Ahora bien, una vez establecido que la demandada no acreditó el salario que adujo con los recibos de nómina exhibidos, al carecer estos de valor probatorio.

En relación a las prestaciones consistentes en

prima dominical y salarios devengados la junta responsable deberá pronunciarse de nueva cuenta, ello al haber determinado absolver de su pago con base en los precitados recibos de nómina, como se desprende de la transcripción siguiente:

“...Por lo que respecta a **PAGO DE PRIMA DOMINICAL**, tenemos que le corresponde la carga de la prueba a las demandadas de acreditar el pago de la misma, y con los recibos de nómina exhibidos en la prueba de inspección se desprende el pago de la prima dominical, por lo que lo procedente es absolver a las demandadas de dicho pago lo anterior en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo reformada en dos mil doce...”

“...Por lo que respecta al **PAGO DE SALARIOS RETENIDOS Y NO PAGADOS POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2021 AL 27 DE ABRIL DE 2021**, tenemos que la parte demandada manifestó que siempre le cubrió el pago de su salario al actor, por lo que tenemos que le corresponde la carga de la prueba a las demandadas de acreditar su dicho y con los recibos de nómina que obran en autos a foja 158 a 173, por lo que lo procedente es absolver a las demandadas de dicho pago lo anterior en términos de los artículos (sic) 69 de la Ley Federal del Trabajo. ” –foja 397-

En tanto, si los recibos de nómina no tienen eficacia probatoria, la junta responsable al momento de dictar el nuevo laudo con libertad de jurisdicción deberá volverse a pronunciar para determinar si procede o no su pago, debiendo tomar en consideración la forma en cómo las

En tanto, debió tener por cierto el horario aludido por el accionante consistente en: de las seis horas con treinta minutos (6:30) a dieciséis horas con treinta minutos (16:30), de lunes a domingo, contando con un día descanso semanal, mismo que se desprende de la transcripción siguiente:

*****”, **PUEBLA, PUEBLA**, así mismo se reclaman el pago de 12 horas extras a la semana por el tiempo extraordinario ya que de la hora 48:01 (por ser jornada diurna de 8 horas diarias) laborada a la hora 60:00 hacen un total de doce horas extras, mismas que no fueron cubiertas durante todas y cada una de las semanas en que duró la relación laboral, mismo tiempo extraordinario que siempre fue laborado y nunca fue cubierto a pesar de haber sido requerido en reiteradas ocasiones el C. *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

****, mismo horario que le era asignado por el C. ****

Es decir, que el horario legal del actor correspondió de las seis horas con treinta minutos (6:30) a las catorce treinta horas (14:30), por corresponder a la jornada legal de ocho horas laboradas.

En tanto, su jornada extraordinaria comprendió de las catorce horas con treinta y un minutos (14:31) a las dieciséis horas con treinta minutos (16:30), es decir, laboraba diariamente dos horas extras diarias lo que corresponde a doce horas extras laboradas, tal y como lo reclamó el actor.

En tanto, no fue ajustado a derecho que la junta absolviera a la demandada, pues debió condenarla al pago de las primeras nueve horas extras, por haber sido carga de la patronal, la cual como adujo la propia junta no satisfizo.

Y en torno a las tres horas extras semanales restantes, era carga de la prueba del actor acreditar que las

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte

Lo cual satisfizo con la prueba confesional tácita

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011889. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 854. Tipo: Jurisprudencia.

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

Manifestando que el laudo reclamado también carece de exhaustividad ya que la junta omitió hacer un estudio completo de la procedencia de horas extras, así como de la prestación consistente en la expedición de la constancia escrita que contenga el número de días laborados y pagados durante todo el tiempo que duró la relación laboral y el salario recibido, pago por concepto de utilidades, pago de caja de ahorro, salarios devengados y no pagados, por lo que señala la responsable omitió resolver sobre todas las prestaciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamadas lo que contraviene los principios de congruencia y exhaustividad.

Primeramente, cabe precisar que el concepto de violación hecho valer por el impetrante es **parcialmente fundado**.

Se considera así, en atención a que no le asiste razón en cuanto a que la responsable omitió pronunciarse en torno a todas las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda laboral, ya que en relación a las prestaciones consistentes en la constancia de trabajo, los salarios devengados y caja de ahorro, prestaciones que reclamó en su demanda laboral bajo los incisos G), Q) y U), mismos que se transcriben a continuación:

“G).- Cumplimiento y expedición de una constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido hasta la fecha de su injustificado despido de nuestro mandante, en términos de lo señalado por el artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo”.

“Q).- Pago y cumplimiento de los salarios retenidos y no pagados para mi poderdante la (sic) C. ***** *****

 *****”, esto por los periodos comprendidos del 01 DE ENERO DEL 2021 al 27 DE ABRIL DEL 2021”.

“U).- La devolución de sus respectivas cajas de ahorro con la cantidad de \$***** pesos, así como de los intereses que se generaron, de los cuales no me la han devuelto a la fecha a pesar de que tiene derecho a estas por

erzo y qu
l supuesto

ó pronu
siguiente

a la
STACIÓN
de las dema
el artículo 1



cta al P
OS POR E
DE ABRIL
ifestó que
por lo q
prueba a
ecibos de
desprende
que obra
es absolve
términos d
rmada en

Level B4

ta al PA
O DE \$ ****
r contesta
cho para
probatorio
os de nóm
prende el
e lo proce
ctor la car
de aho



fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo reformada en dos mil doce”

Sin embargo, este tribunal colegiado en suplencia de la queja deficiente se advierte que la junta responsable al dictar el laudo reclamado sí vulneró los principios de congruencia y exhaustividad en torno a las prestaciones marcadas con los incisos E), H), I), J), K) y O), de la demanda laboral, que son las siguientes:

“E).- Asimismo toda clase de **aumentos que se generen en el salario** para el puesto desempeñado por mi poderdante a favor de los demandados, ya sea determinación de ésta, por decretos presidenciales, aumento al salario de emergencia o por cualquier naturaleza legal jurídica que se dé durante la tramitación del presente conflicto.

$$(\dots)$$

H).- El reconocimiento y condena por laudo firme a favor del actor, al que se encuentran obligados los demandados, por todo el tiempo que transcurra desde el ilegal despido hasta la reinstalación, que se compute y se considere como efectivamente laborado por la demandante, para efectos de la antigüedad, del derecho a disfrutar vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como para reparto de utilidades, **gastos de representación** y de los derechos que se deriven de escalafón y jubilación. Lo anterior, a razón del salario diario integrado que se menciona en el punto respectivo del capítulo de hechos, así como, porque la causa del presente juicio es imputable a la demandada.

K).- El pago y cumplimiento del **AGUINALDO ANUAL**, que la parte demandada está obligada a pagar a partir de su injustificada separación hasta la reinstalación física y material en el puesto que venía desempeñando de conformidad con lo dispuesto por los artículos (sic) 5, fracciones XI y XIII, 17, 18, 33, 84, 87 y 104 de la ley en vigor.

O).- Reinstalado física y materialmente se solicita sea debidamente informado al régimen de seguridad social, al INFONAVIT y al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.” -Foja 2 y 3 del expediente laboral-

PAULINA GALLEGOS MARTINEZ
706a6620636a6533000000000000000000000066c4
22/09/28 10:38:21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejoso se incumplió con lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber dictado un laudo de forma completa, congruente y exhaustiva en torno a las pretensiones del actor.

Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia⁴ de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/44. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 959. Tipo: Jurisprudencia.

CUANTIFICACIÓN DE INTERESES

Finalmente, también en **suplencia de la queja
deficiente**, se advierte que si bien la junta responsable
condenó a la reinstalación del actor a su fuente de trabajo, así
como al pago de salarios caídos por la cantidad de
\$***** (**** ** ***** ***** pesos moneda nacional)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y el pago de los intereses que se generen de conformidad con el artículo 48 párrafo segundo y tercero de la Ley Federal del Trabajo⁵, fue incorrecto que condenara al pago de intereses sin hacer su cuantificación, ni ordenar la apertura del incidente de liquidación en relación en torno a los incrementos salariales.

Lo anterior, ya que contaba con los elementos necesarios para cuantificarlos y establecer el monto de condena correspondiente, se considera así, ya que del análisis del laudo se desprende que sí precisó el **salario diario integrado** del actor.

Por lo que se encontraba en aptitud de cuantificar no solo los salarios caídos, sino también sus intereses generados al dictado del laudo, debiendo ordenar la apertura del incidente de liquidación únicamente para el cálculo de los

5 “**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones...”

Esto, ya que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo⁶, dispone que en los laudos tratándose de prestaciones económicas debe establecerse el salario y con base en este efectuarse las cuantificaciones de condena, y si bien, prevé la posibilidad de abrir el incidente de liquidación este es de carácter excepcional, como por ejemplo cuando se desconoce el salario del accionante o en caso de los incrementos salariales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 38/2025 (11a.), con registro digital: 2030829, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1235, de rubro y texto siguientes:

“INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

6 “**Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el laudo o sentencia laboral condenatoria debe precisarse en cantidad líquida el monto a pagar por los intereses por salarios vencidos a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, o si la cuantificación debe realizarse en el incidente de liquidación respectivo y a petición de la parte trabajadora.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los intereses por salarios vencidos deben cuantificarse en cantidad líquida en el laudo o sentencia condenatoria.

Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo establece que: a) en el laudo o sentencia condenatoria se determinará el salario que sirva de base a la condena; b) una vez cuantificado el importe de la prestación, se señalarán las medidas con las que debe cumplirse la resolución; y c) la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, esto es, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario. Para el caso de la cuantificación de los intereses por salarios vencidos a que se refiere el párrafo tercero del mencionado artículo 48, el órgano jurisdiccional debe cuantificar en el laudo o sentencia laboral los salarios vencidos y los intereses que por derecho correspondan, sin perjuicio de los que se sigan generando. En caso de incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido, a solicitud de parte, deberá ordenarse la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios vencidos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago”.

Por lo que se reitera, la junta deberá realizar las operaciones aritméticas respecto a las prestaciones económicas –pago de salarios caídos e intereses–

En consecuencia, ante las narradas consideraciones lo procedente es **conceder el amparo** al quejoso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 107, inciso II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, conceder el amparo solicitado por la parte quejosa a la **Junta Especial Número Dos de la Local de Unión y Arbitraje del Estado de Puebla**, proceda en consecuencia de la siguiente manera:

2. Dikte un nuevo laudo en el que reitere lo que materia de la concesión de amparo, es decir, la de reinstalación, pago de salarios caídos, pago de prima vacacional y aguinaldo devengadas, pago de la pensión de caja de ahorro, la expedición de la de prestación de servicios personales; y la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

absolución de las prestaciones consistentes en pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, días festivos, cumplimiento, expedición y timbrado de todas las nóminas fiscales.

2.1. En acatamiento a esta ejecutoria, prescinda de otorgar eficacia probatoria a los recibos de pago impresos aportados por la patronal, tendentes a demostrar el monto del salario, y tenga por cierto el salario aludido por el actor consistente en una cuota diaria de \$***** (ochocientos pesos moneda nacional), es decir que percibía catorcenalmente \$***** (**** ***) pesos moneda nacional); y con libertad de jurisdicción se pronuncie en relación al salario integrado del actor para lo cual deberá tomar en consideración lo manifestado por las partes y las pruebas aportadas al juicio, esto con la finalidad de volver cuantificar cada una de las prestaciones condenadas con el salario correspondiente.

2.2 En cuanto a las prestaciones de **prima dominical y días de descanso obligatorio** prescinda de absolver a la demandada de su pago, y con libertad de

2.3. Cuantifique la condena de salarios caídos y pago de intereses al dictado del laudo, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, así como ordene la apertura del incidente de liquidación para la cuantificación de los incrementos salariales correspondientes e intereses que se sigan generando.

2.4. Condene al pago de doce horas extras y proceda a su cuantificación.

2.5. Y con plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto prestaciones marcadas con los incisos E), H), I), J), K) y O) de la demanda laboral, dado que en el laudo reclamado omitió su estudio, dado que en el laudo reclamado omitió su estudio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además,
en los artículos 185 y 186 de la Ley de Amparo, 35, Fracción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** para efectos por vicios de forma y fondo a ***** , en contra del acto reclamado a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, consistente en el laudo dictado el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, dentro de los autos del juicio laboral *****.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la **autoridad responsable** debiendo adjuntar testimonio de esta ejecutoria y el **expediente laboral**; asimismo, en términos del artículo **192** de la Ley de Amparo, **requiérase a la autoridad responsable para que, en el plazo de tres días informe a este tribunal las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a esta ejecutoria;** publíquese esta sentencia con supresión de datos sensibles, asimismo, anótese su sentido en el Sistema Integral de

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, integrado por las Magistradas de Circuito **Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos** (presidenta) y **Beatriz Rojas Méndez**, así como por el Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado de Circuito **Marco Martínez Meneses** (ponente); este último designado mediante oficio número **SEADS/3517/2025** del Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial; en sesión ordinaria celebrada por videoconferencia a través de la plataforma virtual Webex,; en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente los tres integrantes de este Tribunal, en unión **de la secretaria** de tribunal **Paulina Gallegos Martínez**, que autoriza y da fe (Se anexan evidencias criptográficas).

El **ocho de julio de dos mil veintiséis**, la Secretaria de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, **Paulina Gallegos Martínez**, hago CONSTAR Y CERTIFICO: que en términos de lo previsto por el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acorde con lo dispuesto por los artículos 20, fracción VI, 65, fracción XXXIV, 69, fracción II, 73, fracción IV, 102, 103, fracción III, 115, 119 y 120, todos de la Ley General



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco; 3, fracciones XXVII y XXVIII, 25 y 36, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, fracción VII, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, se elaboró e integró al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la versión pública de la presente sentencia, que implica la supresión digital y automática que el propio sistema en mención hace respecto de la información considerada legalmente como RESERVADA O CONFIDENCIAL que encuadra en esos supuestos normativos, por tratarse de (verbigracia) los datos siguientes: nombres, números de expediente, nombres de puestos desempeñados, recibos de pago y cantidades en dinero, entre otros. Doy Fe.

Asimismo, hago constar: Que con esta fecha **ocho de julio de dos mil veintiséis**, se terminó de engrosar la resolución que antecede y se pasa a la actuaría para su notificación. Doy fe.

4595



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159934742_0184000039992544003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	PAULINA GALLEGOS MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.66.c4		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 15:28:28 - 08/07/26 09:28:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a6 df 38 62 f5 6b fb d1 9c 08 b2 82 80 fb 55 1d 0a b3 f8 5c 95 0b 8c b4 21 17 e2 66 fb 85 a1 5f 7d 01 57 72 57 73 91 80 2b 7b 13 b4 1f 28 20 d2 0a a3 68 85 0c 4f d8 63 54 07 15 4f 4a 7d 42 0c 71 e9 cb 63 67 ba ff 0f 9f 7e 32 af 25 e5 86 33 2d 96 a8 46 21 5c 8d ec 54 21 ec 67 a1 14 cc e8 a3 c2 d4 92 30 d4 39 df 8f 1c ab 6b d4 57 60 46 56 a5 b2 26 a5 f0 37 9b 09 97 a7 e1 ae 91 0b a2 a3 b4 a8 ef d9 7b a8 85 c5 6f 60 97 e3 74 77 76 94 33 8d e5 6f 16 08 68 7c 63 64 ad 6e 36 29 9e 3a 16 10 1a e3 a0 ac bf 35 de db cb d1 e8 d7 f4 24 be 60 4b d2 3f 6a ea c5 5e b1 69 ce 97 02 1d b2 d0 e4 7c b9 ef e1 e1 9f f7 a6 da 9e ed b2 f6 0f 3a 9b bf f0 5a f1 bb 66 52 e7 2d 56 2c a4 88 42 a8 95 79 ca 89 87 ff 2c 34 c5 65 7e eb e1 12 47 24 ad 13 1a c0 6d 92 8d e8 14 d3 76 39 f4 c5 2d de 24 ff f1 6a 3b bc ec 31 53 35 e8 a3 7a b2 5c de 55 30 4d a3 14 33 b9 d9 dc db 98 eb 7e a2 ba b8 11 45 fb 29 0e b0 8b bf cf 7c 9c 79 f4 47 06 ad 0a ab db 05 c9 d4 04 90 f1 27 8b a4 0e 3b 31 89 e1 61 5a f9 62 6e ae d9 72 0c 09 da 1c 04 44 34 16 97 19 d0 65 df d9 9d 40 09 77 1f 48 54 a0 44 f7 bf b1 16 cf fc aa 79 a1 56 c0 9a af b5 72 23 c9 ff 95 3c 21 30 49 ce 52 73 48 00 43 31			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 15:28:28 - 08/07/26 09:28:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.66.c4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 15:28:29 - 08/07/26 09:28:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178526047			
Datos estampillados:	aWtoFkzXBZSfO1P/iW2tK1VQT/s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO MARTINEZ MENESES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.1f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 16:19:11 - 08/07/26 10:19:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c 65 70 9f 71 a5 6b 72 24 47 76 17 6f 11 f0 46 1f 2b 8d b8 a9 f7 8f d7 69 60 7c 4b 9b 6a e8 dc 76 98 42 f6 6d af b8 50 8a 3b 6b 27 b4 75 80 70 9f 6c 1a d6 49 83 21 44 98 73 71 22 03 a7 ab 4d 6f fb 4e ab d2 b9 d8 3e cf 94 e7 1d 22 e5 98 97 8a 0c e2 90 c6 96 d0 45 7b 7d 2d cd 2b 7d 5f 7d 08 ff 87 4d 19 1e 69 68 42 51 a4 b7 81 06 e5 1c 32 f6 98 71 d8 80 7c 4a be 1b ad c7 b2 b3 9a 37 b6 30 13 7a 96 81 6b 1d 0b 54 94 4e ea 2d eb 03 2f d1 cd 6c 6e 24 74 9b cc c4 38 8c d6 06 b6 38 23 55 b4 57 60 76 5b 60 fd 81 79 a7 84 04 a9 83 5c 0b 6c 1f f4 1c ec 8e aa 14 8a 28 8e 88 8a fb 15 dd ec 19 b4 d3 15 cb 9b 97 98 09 d5 e7 80 ae 46 d1 3a ca 22 42 8b 0c ce b1 97 de 3c 46 ea d7 12 37 08 d6 e8 dc 60 84 4b 99 60 28 e9 cd ba ff 72 21 c8 23 c6 18 31 88 a3 f3 4f 38 bf 72 e1 d5 73 df b0 c2 9b 57 bc d4 1b ca e2 9b 8e de b7 8f 36 6a 82 e0 75 77 cb 28 8d 7e 22 d9 63 7d 67 67 4a 4f 29 18 d0 66 83 8d fe ed a6 a0 2a 5a a9 d2 cb 73 af 37 be 43 c7 a2 a3 51 af b6 f0 f3 fe 16 66 5c 4e 2e f0 65 e6 3f 3a a8 48 a9 00 30 88 ba c5 8d dc 27 fc c4 2f d3 a1 dc cc 4c ec 51 3b 2b 72 18 0a 50 de 81 c5 ab 8c 3d 35 9c bc c0 4b 1a 42 c2 88 df d9 eb e5 1a 48 83 56 13 ed 9e 0c 70			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 16:19:12 - 08/07/26 10:19:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 16:19:12 - 08/07/26 10:19:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178569512			
Datos estampillados:	cDRs6dkflhtbpD98oeM2QpUPBFA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BEATRIZ ROJAS MÉNDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.c9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 18:03:40 - 08/07/26 12:03:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e0 9e 56 36 13 c6 a8 e8 ad b6 70 2a 43 a1 b4 b2 04 a5 4c 77 03 cd 98 7c ac da 52 21 4b c5 82 28 2b 38 33 7d e2 02 ba e2 e4 30 c7 b1 45 3d fd 26 95 1b 6f 9d b5 1e 01 56 af ae 60 fc 95 57 90 22 59 44 6b 68 a2 b4 3c 95 b7 0a 51 1c 50 83 51 27 03 af a4 e7 4a 01 67 75 ad 29 56 3d 49 1a d7 a3 d9 09 59 ef d3 ab d8 ac 4f 33 35 ec 3f 14 5f 96 cf a1 dd a8 0a 9c 65 14 e5 01 ce 5f a7 98 2f fa 3c 3e 2f 46 64 4c fa 31 82 74 90 11 35 ea fc 6e e7 75 0a 92 90 1c fd 5d 6e 57 55 40 44 e9 bc cc 50 ec 3c 56 5e a2 0b f1 f0 22 cc 6c bd 31 01 09 b9 54 26 5d 31 23 b0 b0 e5 01 59 dc 8b cf 0a c6 99 9f 29 62 1b d5 78 64 68 b2 e8 fa dc 1d ee 47 2b ab 0e 5e b2 b6 76 ac a2 1a 00 10 a7 2d b3 04 77 e9 5d 85 2a a0 60 14 fa 73 a8 34 61 9c cb 2e f8 4a 4e d3 cd cd a0 af 0c 79 fe 70 ac 84 85 ae f4 67 d9 99 87 fb b3 7e db 9a e0 60 6f 53 40 ca be ed de 5c 56 b7 dd fb ff 0e e3 96 b8 d7 2b c7 5e 27 6b 89 ec 34 68 dc ec 2f 1f 36 19 7e 54 43 95 b9 a1 55 2f e5 74 71 eb 67 d0 b8 1e 16 2c bd 94 45 b5 a5 c7 23 bd 15 ea 02 5a e3 94 f9 14 9d 83 57 91 04 42 b2 83 40 0a c3 48 a7 ca 4d 49 00 48 d8 b2 2e e6 3c 49 aa bb cc de 89 8f 8a a6 cc 95 98 16 8c ef ea 0f ae 9b d8 10 71 67 27 00 95			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 18:03:40 - 08/07/26 12:03:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 18:03:40 - 08/07/26 12:03:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178688282			
Datos estampillados:	wL+EvAPpMYToQ7mv8pulvKD5zck=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MA. VIANEY FERNANDEZ DE LARA BARRIENTOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.5c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 19:21:29 - 08/07/26 13:21:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b8 7b b4 3e 52 48 8d b9 ce bc f8 6f 02 a3 72 e8 aa e4 c0 cf de d1 bc 58 9d 65 e8 52 70 89 e6 ee 44 7a 95 7d 21 fc 68 e6 46 74 ad 2f 2c e1 e7 8e 06 3a 0d f7 34 e4 e3 18 ff 1b 06 f6 ed 02 83 37 13 d2 4e 9c cb be d2 19 e5 12 38 39 2c f1 50 f1 3c b4 fd 8b 5a 55 28 6d d4 9e 2c 25 01 3d 8a f5 71 f2 d6 c2 df cb 6b 96 42 95 bc 95 6d dd 1f 6f 78 93 5b 1b 34 64 93 60 2d 68 04 3b 2d 3c d8 f7 9a b5 66 88 e0 5a 87 5f b8 ea 7d 3a f3 e6 2a 11 48 62 de 29 fc 3f c0 78 14 62 c4 57 9d 6d 7d ac ca 28 b4 02 a4 b3 ce 5f 9a df be 25 58 3f 58 03 74 d4 7f 15 96 40 05 11 b2 3b 66 36 ea 37 8b b2 c8 00 1e 22 27 b1 c1 43 31 f0 77 da 30 b1 f6 e3 8d a8 c6 7e 64 60 d4 ea 27 cb d0 09 42 69 4f 58 f7 a1 02 76 b0 30 ce fe 5a 32 e2 7d 06 f8 f5 15 d6 3b c2 97 12 fc 02 9f e2 d3 83 27 51 b9 f2 b9 e0 1d b5 32 5c d1 d2 62 50 a9 8c 59 6c ef 50 24 b7 72 fa dd 96 09 d5 00 18 76 58 04 8b 9c 79 25 91 12 c6 5d 85 2e 74 c7 55 c6 4f 9e 10 39 c0 29 0d f9 9c 3d f2 fc c7 fc c5 3a a9 d9 e3 f2 fa 01 c1 fa 37 ce ad 4b c4 e7 6f 98 51 1d da 37 56 18 e2 89 bb 35 ed 68 2a fc a6 29 c7 c3 d4 71 ee cc 11 0f 3e e8 e4 51 53 aa 74 1f 7d 1b 3b 02 2f 9a 6f 73 f2 e4 1c 3b ba 58 4f c7 38 e7 54 5f 7e 94			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 19:21:29 - 08/07/26 13:21:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.5c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 19:21:30 - 08/07/26 13:21:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178788883			
Datos estampillados:	66Ygj+AofQ0Y8928LdqMEYSCEjw=			

El ocho de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Paulina Gallegos Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.